RAD No. 2020-00309

AL DESPACHO pasa la presente diligencia indicando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior; Sírvase proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO 565-I

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el memorial aportado a folio 48 del expediente, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho el 24 de febrero del año en curso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, este despacho requirió al hoy recurrente a efectos de que procediera a realizar en debida forma la notificación personal de la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S.

LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en aras de conseguir su revocatoria.

Con tal propósito señaló que el 16 de diciembre de 2021, en aplicación de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, remitió correo electrónico a la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, adjuntando para tal fin, demanda y sus anexos, auto admisorio y el acta de la audiencia en la cual fue vinculada al proceso la sociedad en mención, mensaje al que se le dio apertura 19 veces.

Así mismo, indicó que, en aras de precaver cualquier dilación injustificada, procedió a efectuar la notificación de la mencionada de acuerdo a lo regulado por el articulo 291 del CGP, por lo que el mismo 16 de diciembre de 2021, envió por correo certificado la notificación respectiva, adjuntando la demanda y sus anexos, el auto admisorio y el acta de audiencia en la cual fue vinculada al proceso la sociedad en mención, envío que fue recibido por la sociedad el 22 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, concluyó que al haberse efectuado en debida forma las notificaciones, la decisión atacada debe reponerse.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, exigencia

que aquí se cumplió a cabalidad, ello en tanto que el recurso fue presentado el 28 de febrero del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, por lo que procede el despacho al pronunciamiento que corresponde.

Para resolver lo que en derecho corresponde, se hace pertinente recordar que el articulo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

De lo anterior se entiende que la parte demandante podrá notificar personalmente a la parte demandada tan solo con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre, aportando por el mismo medio los anexos respectivos, allegando al despacho, en todo caso, tanto la prueba de la remisión mencionada como la prueba de que efectivamente el mensaje fue recibido por el destinatario, lo que no significa que deba esperarse a que la demandada acuse el recibido como tal, sino que se tenga certeza de que el mensaje fue recibido,

En el caso concreto no hay duda en cuanto a que el recurrente remitió el mensaje de datos que aduce así como tampoco hay duda en cuanto a que tal mensaje fue recibido y aperturado por su destinatario, pues de ello dan cuenta las documentales obrantes en el proceso; de lo que si hay duda, es el contenido de los archivos adjuntos a tal mensaje, pues si bien que se adjuntaron los archivos que se vislumbran en el folio 150 del expediente, lo cierto es que el despacho no puede verificar su contenido, de ahí que no pueda obtenerse certeza de que fue lo que se le envío a la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S, tal y como se dijo en el auto atacado.

Además de lo anterior, debe decirse nuevamente que en la diligencia allegada por el hoy recurrente, no se encontró comunicación alguna mediante la cual se le informara a la sociedad mencionada de la notificación que se estaba realizando, pues la parte actora se limitó a escribir:

> "Buena tarde " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

> Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Juez de primera instancia que mediante acta de audiencia del día 13 de diciembre ordenó vincularlo dentro del proceso de la referencia."

De lo que se extrae que no hubo ni la mas mínima preocupación por informarle a la sociedad antes mencionada de que con el mensaje enviado se le estaba notificando el auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2021, así como el auto admisorio de la demanda, dejando con ello, el mensaje a la libre interpretación de la parte convocada.

Así las cosas, el despacho estima que la notificación personal no se surtió de conformidad al articulo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, en lo que a ello se refiere, no se repondrá la decisión atacada.

Por otro lado, en lo que respecta a la citación para la notificación personal, de recordarse que el artículo 291 del CGP establece que para la practica de la notificación personal se procederá así:

> "(…)
>
> 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
>
> Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.
>
> Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
>
> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Frente a ello, dígase que, en su momento, el despacho no validó tal diligenciamiento por dos razones, la primera, dado que, de la citación realizada, no se extrae de sus apartes que a la convocada se le estuviese citando para notificarle el auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2021, providencia que a la parte del auto admisorio de la demanda, debía notificarse, y en segundo lugar, dado que tampoco se allegó el cotejo de los documentos adjuntos a la citación.

En lo que a ello respecta, dígase que no advierte el despacho que tal análisis haya sido desacertado, en tanto que si se lee detenidamente la citación que obra a folio 155 del expediente, en ninguno de sus apartes se menciona el auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre de 2021, providencia mediante la cual se vinculó al proceso a la sociedad a notificar, de ahí que salta a la vista que no puede considerarse valida la citación si no se mencionó una de las dos providencias que debían notificarse.

Amen de lo anterior, debe señalarse que en la citación mencionada anteriormente se indicó que se adjuntaba "Demanda, anexos de la demanda, auto admisorio y acta de audiencia, documentos que no fueron adjuntados o por lo menos de ello no se tiene certeza dado que no se allegó al expediente el cotejo respectivo.

De conformidad a lo expuesto, no se repondrá el auto atacado, manteniéndose incólume lo allí decidido.

Por ultimo, en lo que respecta al recurso de apelación, basta decir que el mismo debe rechazarse de plano en tanto que al ser este un proceso de única instancia, contra el auto aquí atacado no procede tal medio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de abril del año en curso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de abril del año en curso.

Notifíquese

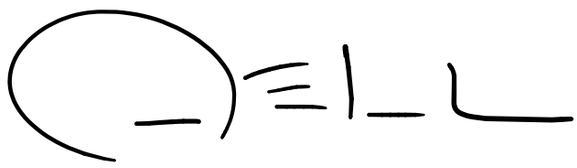

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **19 DE ABRIL DE 2022**

LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN